



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.Q.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 345/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 9 de octubre de 2009, a las 08:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-3, desde Los Llanos de Aridane hacia Santa Cruz de La Palma, a la altura del punto kilométrico 21+100, al final del carril central por el que circulaba, colisionó con una piedra que no pudo esquivar, por estar los otros carriles ocupados, sufriendo desperfectos valorados en 819,02 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. En cuanto al procedimiento, se inició el día 22 de octubre de 2009, con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, si bien el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el órgano instructor que existe nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado por el interesado.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de las Diligencias elaboradas por la Guardia Civil, cuyos agentes comprobaron personalmente la existencia de gran cantidad de piedras sueltas en el margen derecho de la carretera, poco después de haberse producido el accidente.

En el informe del Servicio se afirma que se tuvo constancia por parte de los trabajadores del mismo del siniestro padecido por el interesado.

Además, los desperfectos sufridos se han acreditado correctamente.

IV

1. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes de la mencionada carretera, especialmente en lo que se refiere a la

frecuencia e intensidad necesarias, además, el hecho lesivo evidencia la insuficiencia de las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos que ocasionalmente se producen en la misma, como señala el propio Servicio en su informe.

2. Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, puesto que no existe en el expediente ninguna constancia que demuestre que el siniestro se debe a una conducción inadecuada del reclamante.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, por los motivos razonados en este Fundamento.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado correctamente, que se ha de actualizar al momento de resolver, en su caso, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.